



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 025-2022-SUNARP/SN

Lima, 21 de febrero de 2022

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Aldo Luis Panesi Moreno, de fecha 30 de noviembre de 2021; el Oficio N° 033-2022-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, del 08 de enero de 2022 y Oficio N° 105-2022-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, del 03 de febrero de 2022, ambos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y el Informe N° 083-2022-SUNARP/OAJ del 08 de febrero de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 231-2020-SUNARP-ZRN°IX-JEF del 24 de julio de 2020, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los Martilleros Públicos Aldo Luis Panesi Moreno y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, siendo que, mediante Resolución Jefatural N° 520-2021-SUNARP-ZRN°IX-JEF del 04 de noviembre de 2021, se le impuso a los citados Martilleros Públicos, la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por seis (06) meses;

Que, mediante el Oficio N° 033-2022-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, la Zona Registral N° IX – Sede Lima eleva a esta Superintendencia Nacional el expediente apelado por el Martillero Público Aldo Luis Panesi Moreno para conocimiento y resolución del caso;

Que, mediante Oficio N° 105-2022-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, la Zona Registral N° IX – Sede Lima, informa que desde la notificación de la Resolución Jefatural N° 520-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF, efectuada el 09 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 (plazo de 15 días hábiles para apelar) el Martillero Público Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán no ha presentado recurso de apelación alguno contra la citada Resolución;

Sobre el cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a actos que suponen que violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción a través de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado TUO;

Que, asimismo el artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; adicionalmente, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación

se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de esta manera, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Resolución Jefatural N° 520-2021-SUNARP-ZRIX/JEF, del 04 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se le impuso la sanción al Martillero Público Aldo Luis Panesi Moreno, le fue notificada el 10 de noviembre de 2021, siendo que, el recurso de apelación se presentó el 30 de noviembre de 2021, por lo que, el referido recurso ha sido presentado dentro del plazo legal; por tanto, se ha cumplido con los presupuestos de procedencia establecidos en la norma;

Sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

Que, el artículo 259 del TUO de la LPAG, establece respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, lo siguiente:

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su cumplimiento.*
- 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
- 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
- 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
- 5. La declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.*

Que, en el presente caso, respecto al transcurso de los 09 meses al que hace referencia el numeral 1, del artículo 259 del TUO de la LPAG, se observa que desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador hasta la fecha en que debió ser emitida la resolución final, lo siguiente:

Con relación al Martillero Público Aldo Luis Panesi Moreno

Resolución Jefatural	fecha de emisión	fecha de notificación
231-2020-SUNARP-ZRN°IX/JEF (inicio de PAS)	24.07.2020	04.08.2020
520-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF (sanción)	04.11.2021	10.11.2021

Con relación al Martillero Público Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán

Resolución Jefatural	fecha de emisión	fecha de notificación
231-2020-SUNARP-ZRN°IX/JEF (inicio de PAS)	24.07.2020	15.09.2020
520-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF (sanción)	04.11.2021	09.11.2021

Que, cabe precisar que de la revisión del expediente administrativo sólo el Martillero Público Aldo Luis Panesi Moreno interpuso recurso de apelación; sin embargo, en la resolución de inicio del procedimiento sancionador, así como, en la resolución de sanción se encuentra inmerso el Martillero Público Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, por lo que, corresponde evaluar de manera integral dicho procedimiento sancionador;

Que, de lo expuesto se puede advertir que la resolución de inicio del procedimiento sancionador se le notificó al **Martillero Público Aldo Luis Panesi Moreno** el **04 de agosto de 2020**, por lo que se entiende que los 09 meses para la notificación de la resolución de sanción se cumplió el **04 de mayo de 2021**, sin embargo, la resolución que determinó la responsabilidad administrativa le fue notificada el **10 de noviembre de 2021**, es decir, fuera del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG, y, en tanto en el expediente no obra documento alguno emitido por el órgano competente que justifique la ampliación del plazo, se debe entender que el plazo máximo que tenía la autoridad para resolver era de 09 meses, es decir, hasta el 04 de mayo de 2021;

Que, respecto al **Martillero Público Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán** se advierte que la resolución de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el **15 de setiembre de 2020**, por lo que se entiende que los 09 meses para la notificación de la resolución de sanción se cumplió el **15 de junio de 2021**, sin embargo, la resolución que determinó la responsabilidad administrativa le fue notificada el **09 de noviembre de 2021**, es decir, fuera del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG, y, en tanto en el expediente no obra documento alguno, emitido por el órgano competente, que justifique la ampliación del plazo, se debe entender que el plazo máximo que tenía la autoridad para resolver era de 09 meses, es decir, hasta el 15 de junio de 2021;

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, a través del Informe N° 083-2022-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución Jefatural N° 231-2020-SUNARP/ZRN°IX-JEF del 24 de julio de 2020 contra los Martilleros Públicos Aldo Luis Panesi Moreno y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, así como disponer el archivo del presente procedimiento; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; de igual forma señala que se debe remitir los actuados a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a efectos de que evalúe la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador contra los citados Martilleros Públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 002-2022-SUNARP/SN, contando con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar la caducidad administrativa del procedimiento.

Declarar de oficio la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución Jefatural N° 231-2020-SUNARP/ZRN°IX-JEF del 24 de julio de 2020 contra los Martilleros Públicos Aldo Luis Panesi Moreno y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán; en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento, en mérito a consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. – Remisión del expediente.

DISPONER la remisión del expediente a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. – Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución Jefatural N° 231-2020-SUNARP/ZRN°IX-JEF del 24 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. – Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución a los Martilleros Públicos Aldo Luis Panesi Moreno y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, así como a la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.